

nará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Delegaciones Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con las zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Delegaciones Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el 50 por 100 de los productos anticriptogámicos a emplear.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efecto.  
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2115/1972, de 21 de julio, por el que se prorroga durante tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de flejes y chapas laminados o acabados en frío definidos en la Nota complementaria a F1, correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-E-7-B-1-A, 73.15-E-7-B-1-B, 73.15-E-8-B-1-A y 73.15-E-8-B-1-B.*

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto dos, autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias setenta y tres punto quince-E-siete-B-uno-A, setenta y tres punto quince-E-siete-B-uno-B, setenta y tres punto quince-E-ocho-B-uno-A y setenta y tres punto quince-E-ocho-B-uno-B.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional de estos productos siderúrgicos aconseja prorrogar nuevamente por tres meses la suspensión establecida por el citado Decreto últimamente prorrogado por el de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de agosto de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de octubre del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias setenta y tres punto quince-E-siete-B-uno-A, setenta y tres punto quince-E-siete-B-uno-B, setenta y tres punto quince-E-ocho-B-uno-A y setenta y tres punto quince-E-ocho-B-uno-B, que fueron establecidas por nota de asterisco en el Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 27 de julio de 1972 sobre modificación de la de 20 de julio de 1971 que regula la exportación de tomate fresco.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia altamente positiva de la pasada campaña de exportación de tomate fresco de invierno aconseja mantener la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, en todos sus términos, con excepción del apartado I de la Sección 3.ª en cuanto regula el transporte marítimo de tomate de Canarias al que conviene dar una mayor elasticidad en su contratación, dentro de la utilización básica de los servicios regulares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Queda modificado el apartado I, Medio de Transporte, de la Sección 3.ª, Transportes, de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, que queda redactado de la siguiente forma:

A fin de asegurar la programación de envíos prevista en esta Orden mediante un régimen de transporte igualmente programado, regular y de periodicidad previamente conocida por el exportador, el transporte de tomate de invierno desde las islas Canarias se realizará utilizando básicamente servicios regulares inscritos en el Registro de Líneas Regulares de la Dirección General de Navegación, en la medida en que estos existan, en cuantía suficiente entre las islas y los puertos de destino.

Dentro de este régimen, tanto el exportador como el naviero podrán negociar y contratar individual y colectivamente (pudiendo en este último caso intervenir en representación de una o de ambas partes las respectivas Agrupaciones Sindicales Nacionales) el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que se recogen en esta norma. Cuando se considere necesario se podrán contratar asimismo servicios complementarios a otros destinos distintos de los cubiertos por las líneas regulares, dando preferencia para atender a estos nuevos servicios, cuando sea posible, a las navieras que mantienen los servicios básicos regulares contratados.

En cualquier caso, los contratos que se suscriban, así como sus posibles modificaciones, deberán ser aprobados por la Dirección General de Exportación, previo informe de la Dirección General de Navegación, y para garantizar su cumplimiento las navieras constituirán ante la Subsecretaría de Comercio un depósito o aval bancario equivalente al 30 por 100 del flete correspondiente a la capacidad de la carga declarada por cada buque, garantía que quedará afectada al cumplimiento de los compromisos contraídos.

Los contratos deberán ser suscritos con anterioridad al 1 de noviembre y su duración máxima será de una campaña de exportación de tomate fresco de invierno.

La carga de tomate fresco de invierno en buques de paso queda limitada a 20.000 cestos de seis kilogramos o su equivalente en otros envases, salvo en el caso de que resulte insuficiente el servicio de transporte regular previsto a juicio de la Dirección General de Exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se modifica la de 27 de abril de 1972 en la que se dan normas reguladoras para el Comercio Exterior de Almendra y Avellana.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Norma Reguladora para el Comercio Exterior de Almendra y Avellana ha mostrado la conveniencia de proceder a algunas modificaciones para lograr su plena adaptación a las necesidades que plantea el comercio exterior.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Orden ministerial de 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo) de la siguiente forma: